

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **YIMIS ALMENDRALES BOTERO**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **CMM CONSTRUIMOS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El **poder es insuficiente** para actuar ante esta autoridad judicial, pues va dirigido al Juez Único del Circuito de Barrancabermeja.
- 2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad CMM CONSTRUIMOS S.A.S., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.
- 3.- En los HECHOS no indica el último lugar en el que presuntamente el demandante prestó sus servicios como obrero/ ayudante de construcción (ciudad y dirección).
- 4.- En el hecho CUARTO no indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, tampoco expresa la modalidad del salario y la forma en que era efectuado el pago.
- 5.- Los hechos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO, contienen apreciaciones de carácter personal y cita de disposiciones legales que no corresponden a supuestos fácticos, por lo que deberá excluirlas, considerando que ese acápite está exclusivamente diseñado para el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan las pretensiones de la demanda.
- 6.- En el hecho DÉCIMO SÉPTIMO, omite precisar los conceptos que conforman la liquidación de prestaciones sociales presuntamente adeudada, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y periodo de causación (día, mes y año).
- 7.- En la pretensión PRIMERA declarativa deberá indicar el extremo final de la relación laboral que buscar ser declarada.
- 8.- No cuantifica las pretensiones CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero cada una de las acreencias e indemnizaciones reclamadas, estas últimas, causadas a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

9.- Las indemnizaciones solicitadas en las pretensiones OCTAVO y DÉCIMO condenatoria **no son concurrentes**, por tanto, deberá solicitar la aplicable al caso concreto.

10.- La pretensión DÉCIMO PRIMERA condenatoria no tiene sustento en ningún hecho, por lo que no satisface el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 25 CPTSS, en consecuencia, deberá adicionar los HECHOS. Además, los meses sobre los cuales exige el pago del salario no coinciden con los extremos temporales de la presunta relación laboral.

11.- La pretensión DÉCIMO TERCERA condenatoria no es coherente con la clase de proceso que está promoviendo, por tanto, deberá excluirla.

12.- En el acápite PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA no estima la CUANTÍA siendo este el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda. información que deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones que reclama, como lo enseña el artículo 12 *Ibidem*.

13.- La relación de las pruebas documentales no corresponde a las efectivamente aportadas.

14.- En el acápite INTERROGATORIO DE PARTE solicita se escuche a la señora ANA JOSEFA y al señor CRISPIN MUÑOZ MALDONADO, sin embargo, no indica la calidad en la que los cita, considerando que no aparecen en el líbelo como parte. Se advierte que este medio de prueba está diseñado **exclusivamente** para citar a los extremos procesales y no a terceros. Además, no suministra el nombre completo de las personas referidas.

15.- No suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes y del apoderado demandante.

Es de acotar, que, si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **YIMIS ALMENDRALES BOTERO**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **CMM CONSTRUIMOS S.A.S.**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YIMIS ALMENDRALES BOTERO
DEMANDADO: CMM CONSTRUIMOS S.A.S.
RAD. 680014105001-2020-00305-00

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e12d2d06a2c8fbfc384dc741a50b2323bb39a5b7084c9d6a615ef08950ac9d

Documento generado en 02/02/2021 12:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>